

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Prorroga comisión al maquinista mayor don M. Roca.—Ascenso de un id.—Publica instrucciones para permanecer en aguas jurisdiccionales francesas y en las de su protectorado a todo navío que no pertenezca a la Marina de guerra francesa.—No-

ticia que el Gobierno de Italia prohíbe el uso de la telegrafía sin hilos a todos los buques mercantes de todas las naciones a fondear en los puertos o aguas territoriales de su Nación.—Publica circular que prohíbe el uso de la radiotelegrafía en aguas del Imperio otomano a los buques de guerra y mercantes.

NAVEGACIÓN Y PESCA MARÍTIMA.—Desestima instancia del Presidente de la Sociedad de pescadores «El Avance».—Aprueba aumento para los guardapescas particulares jurados de la provincia marítima de Mahón.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Cuerpo de Maquinistas mayores

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar la comisión del servicio que desempeña en la Junta de exámenes de maquinistas navales el maquinista mayor de 1.ª clase D. Martín Roca Rayo.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Sr. Director general de Navegación y Pesca marítima.

Sr. Intendente general de Marina.

Cuerpo de Maquinistas

Excmo. Sr.: Para cubrir la vacante producida

en el cuerpo de Maquinistas de la Armada por haber sido dado de baja por demente el 2.º D. Angel Espinosa Piedra, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien promover a su inmediato empleo, con antigüedad del 1.º de octubre del año actual, al tercero D. Francisco Arias Cervera y al aprendiz don José Ramón Delgado Monteagudo, que son los primeros en sus escalas declarados aptos para el ascenso.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1914.

MIRANDA

Sr. General Jefe del Estado Mayor central.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Cádiz y Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Puertos extranjeros

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, en real orden comunicada de 16 de septiembre último, remite a este de Marina un impreso que ha recibido del Cónsul general de España en Túnez, que le envía la Prefectura marítima de Bizerta, que contiene el Decreto Presidencial de 26 de mayo último, regulando para el tiempo de guerra las condiciones de entrada y estancia de todo buque no perteneciente a la Marina de guerra francesa, en los fondeaderos y puertos del litoral francés y de los países del

protectorado, cuya copia traducida dice lo que a continuación se expresa.

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, se publica para conocimiento general.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 3 de octubre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Orestes García de Paadín.

Señores.....

Copia que se cita.

República francesa.—Marina Nacional.—Decreto.

Regulando para tiempo de guerra las condiciones de recalada y permanencia de los buques, que no sean naves de guerra francesas, en los fondeaderos y los puertos del litoral francés y de los países de su protectorado.

Artículo primero. En tiempo de guerra, las condiciones de recalada y permanencia de los buques, que no sean naves francesas de guerra, en los fondeaderos y puertos del litoral francés y países de su protectorado, se regularán por las disposiciones que se precisan en los artículos siguientes:

Art.º 2.º Ningún buque mercante francés, ningún buque de guerra o mercante extranjero podrá, sin exponerse a ser destruido, aproximarse a las costas en aguas territoriales francesas o de los países de su protectorado, a menos de 3 millas, sin haber sido previamente autorizado.

Esta zona de prohibición se extenderá a 6 millas al largo de las costas de las bases de operaciones de la escuadra entre los límites fijados abajo con el título de cada una.

Cheburgo.—Desde el meridiano de cabo Levy hasta el meridiano de punta Iardehen.

Brest.—Desde el paralelo del faro de Four hasta el paralelo de la punta del Raz.

Tolón.—Desde el meridiano del pico de l'Aigle (Aguila) hasta el meridiano de cabo Benat.

Bizerta.—Desde el meridiano del Raz Enghela hasta el meridiano del cabo Zebil.

Art.º 3.º Entre la salida y la puesta del sol, todo buque comprendido en el presente decreto, deberá llevar izado su pabellón nacional y su numeral del código internacional (si poseyere alguno) desde que se aproxime a la zona prohibida. Si deseara entrar, pedirá permiso izando la bandera de pedir práctico; pero se mantendrá fuera de la zona hasta que le sea concedido por un semáforo, una estación de señales o una embarcación de resguardo.

La respuesta de un semáforo o de una estación de señales se hace con los siguientes signos del código internacional.

Bandera S: Entrada concedida.

Gallardete D: Entrada diferida.

Bandera Q: Entrada prohibida.

Si el permiso fuere concedido, el buque entrará con velocidad reducida en la zona prohibida, conservando izada la bandera de llamada de práctico.

Si la entrada es diferida, el buque maniobrará para dejar libre la entrada de los pasos, aguardará a la embarcación del resguardo y se dirigirá hacia ella a velocidad reducida cuando la aviste.

Si se le prohíbe la entrada, el buque deberá renunciar a entrar y habrá de ganar otro fondeadero.

La embarcación de resguardo se distinguirá por tres bolas izadas en la misma driza.

Art.º 4.º Entre la puesta y la salida del sol, todo buque comprendido en el presente decreto deberá llevar

su pabellón nacional y sus faroles de navegación encendidos desde que se aproxime a la zona prohibida.

Si deseara penetrar pedirá la autorización quemando una o varias luces de bengala al mismo tiempo que hace llamadas con el pito de la máquina o con la sirena; pero se aguantará fuera de la zona hasta que la autorización para penetrar le haya sido concedida por una embarcación de resguardo.

El buque, con sus faroles bien encendidos, aguardará a la dicha embarcación de resguardo, quemando si fuere necesario, otras luces de bengala para atraer su atención y si no hubiese recibido aviso de detención, podrá dirigirse hacia ella a velocidad reducida cuando la divise.

Las embarcaciones de resguardo se distinguen por tres faroles rojos superpuestos.

Una luz de señales roja, encendida en una estación de tierra, significa que la entrada está prohibida; el buque deberá en este caso renunciar a la entrada y buscar otro fondeadero.

Entre la puesta y la salida del sol, está prohibido en principio, a todo buque comprendido en el presente decreto, solicitar autorización para penetrar en las zonas situadas a largo de las bases de operaciones de la flota, Cheburgo, Brest, Tolón, Bizerta, definidas en el art. 2.º. Los únicos casos en que los capitanes podrán solicitar la entrada, son los siguientes:

Los buques autorizados por el Gobernador, bien a la partida o en el curso del viaje.

Los buques en peligro y con imposibilidad de aguantarse en la mar hasta la salida del sol o de ganar otro fondeadero.

Art. 5.º En caso de niebla, todo buque comprendido en el presente decreto, que pretenda entrar en la zona prohibida izará las mismas señales que en tiempo claro y hará llamadas con el silbato o la sirena hasta que le haya sido concedida la autorización para entrar por una embarcación de resguardo.

La entrada en las bases de operaciones, Cheburgo, Brest, Tolón, Bizerta, está prohibida en caso de niebla, en las mismas condiciones que las especificadas en el artículo 4.º

Art. 6.º Todo buque comprendido en el presente decreto, estará obligado a obedecer inmediatamente las indicaciones que se le hagan por un buque de guerra o del resguardo, por un semáforo o por una estación de señales, ya sean hechas a la voz, por señales de código internacional o por un cañonazo de aviso.

Todo buque avisado por una batería o por un buque de guerra, deberá pasar inmediatamente, deteniendo la arrancada, cualquiera que fuere su distancia de la tierra.

Después de haberse detenido, el buque avisado podrá renovar su petición de entrada, pero aguardará sobre el mismo sitio las órdenes que le sean notificadas.

Si apesar de haberse avisado con un cañonazo sin bala, el buque no se detuviera en el momento, se le disparará dos minutos después, un cañonazo de aviso con proyectil y si pasado otro intervalo de dos minutos, el buque no hubiere parado y contenido su arrancada, se abrirá fuego efectivo contra él.

En caso de urgencia el cañonazo de aviso sin proyectil podrá suprimirse.

Durante la noche, el cañonazo de aviso con proyectil podrá igualmente suprimirse y el buque que penetre sin autorización en la zona prohibida se expondrá a ser destruido sin previa advertencia.

Art. 7.º Los buques autorizados para penetrar en las radas y puertos franceses o de sus protectorados, deberán tomar los fondeaderos que le sean indicados por la autoridad local y atenerse estrictamente a la reglamentación que, en todos los órdenes, dicha autoridad les dictare.

La duración de sus permanencias, se subordinará a las necesidades de orden militar, siempre que las circunstancias lo exijan, pudiendo ordenárseles abandonar el puerto o retirarse sobre un punto determinado; dicha orden deberá ser ejecutada sin demora, aunque ocasio-

niamente pueda concederse alguna dilación a los buques que se encontrasen en la justificada imposibilidad de obedecer inmediatamente.

Ningún buque podrá aparejar, sea para cambiar de fondeadero, o para abandonar la rada sin haber obtenido autorización de la autoridad local; la petición podrá hacerse por señal: bandera S.

Art. 8.º En las radas y puertos militares, entre la puesta y salida del sol, toda circulación de embarcaciones, salvo las pertenecientes a los buques de guerra francesas, queda absolutamente prohibida.

Desde la salida a la puesta del sol, la circulación no será permitida sino a aquellas embarcaciones a las cuales las autoridades marítimas hubieren expedido un permiso de circulación especial con los medios de hacerse reconocer.

Las embarcaciones autorizadas, deberán separarse de los buques de guerra si así se les ordenare, y no podrán en ningún caso atracar a ellos sin haber recibido permiso para verificarlo. La circulación de estas embarcaciones quedará, por otra parte, sometida a las consignas locales, relativas principalmente a la prohibición de penetrar en ciertas partes de la rada, y atracar en otros lugares que aquellos, expresamente designados.

En los puertos de comercio, las autoridades locales tomarán medidas análogas, para imponer a la circulación de las embarcaciones las restricciones que juzguen necesarias, siempre conciliando los intereses del comercio.

Art. 9.º Las visitas de los buques neutrales quedarán sometidas, en lo que concierne a la notificación o autorización previas, a las prescripciones del decreto de 21 de mayo de 1913; quedando las condiciones de arribada y permanencia, reguladas por el presente decreto.

Art. 10. Las medidas previstas por el presente decreto serán aplicables desde la movilización hasta después de un aviso especial.

Art. 11. Toda infracción del presente decreto, a parte los riesgos de destrucción a que expone, atraerá las medidas de represión que las circunstancias impongan.

Art. 12. Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Art. 13. El Ministro de Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en París el 26 de mayo de 1913.—Por el Presidente de la República.—Firmado.—*R. Poincaré*.—El Ministro de Marina, *Pierre Baudin*.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, en real orden comunicada de 23 de septiembre último, remite a este de Marina copia literal de la Nota verbal dirigida por el Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia a nuestro Embajador en dicha Nación, referente a la prohibición del uso de la radiotelegrafía en puertos italianos a los buques mercantes y cuya copia traducida dice lo que sigue:

«Ministerio de Estado.—Política.—Copia.—Nota verbal.—Conforme con los términos de las leyes del Reino y del artículo 5 de la XIII Convención de la Haya, el Departamento Real de la Marina (Ministerio de Marina), ha tomado hace algunos días las medidas necesarias para prohibir el uso de la radiotelegrafía a los buques mercantes de todas clases y de todas las nacionalidades que vengán a fondear en los puertos o en las aguas territoriales del Estado.—Los aparatos de radiotelegrafía que existan a bordo de los mencionados buques deberán desmontarse.—Las autoridades marítimas locales están autorizadas por el artículo 19 capítulo III de la ley de 30 junio 1910 a denunciar a la autoridad judicial toda infracción a las disposiciones arriba consignadas.—El Ministerio Real de Negocios Extranjeros (Ministerio de Estado) ruega a la Embajada de España haga llegar el presente

decreto a conocimiento de su Gobierno.—Roma 31 agosto 1914.—Está conforme.»

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, se publica para conocimiento general.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Orestes García de Paadín.

Señores.....

Excmo. Sr.: El Ministerio de Estado, en real orden comunicada de 23 de septiembre último, remite a este de Marina, copia de una circular dirigida por la Sublime Puerta, al Ministro Plenipotenciario de España en Constantinopla, referente a la prohibición del uso de la radiotelegrafía en aguas del Imperio otomano, a los buques de guerra y mercantes, y cuya copia traducida, dice lo siguiente:

«Copia.—Sublime Puerta.—Ministerio de Negocios Extranjeros.—Núm. 52.728.—Nota Verbal.—Circular; el 20 de agosto 1914.—Refiriéndose a su Nota Verbal circular de 13 de agosto núm. 52.248/78, el Ministerio de Negocios Extranjeros tiene el honor de informar a la Legación de S. M. el Rey de España, por una decisión ulterior del Gobierno Imperial, ha sido prohibido el empleo de aparatos de telegrafía sin hilos en todos los territorios y aguas del Imperio.—En su consecuencia, las autoridades militares han sido invitadas a hacer depositar o en caso de negativa a tomar posesión de los aparatos radiotelegráficos de los buques de guerra y mercantes extranjeros que se encuentren en aguas otomanas; así como la autoridades civiles han recibido instrucciones análogas en lo que concierne a las instalaciones similares de los establecimientos extranjeros.—Al poner lo que precede en conocimiento de la Legación de S. M. el Rey de España, el Ministerio de Negocios Extranjeros le ruega haga tomar las medidas conducentes para la estricta observación de este decreto.—A la Legación de S. M. el Rey de España.—Está conforme.»

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, se publica para conocimiento general.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 5 de octubre de 1914.

El General Jefe del Estado Mayor central,
Orestes García de Paadín.

Navegación y pesca marítima

Industrias de mar

Dada cuenta del expediente incoado como consecuencia de instancia elevada por el Presidente de la Sociedad de pescadores «El Avance», establecida en Alicante, en solicitud de que se conceda el servicio de guardapescas en aquel distrito sobre las bases que se establecen en el proyecto de reglamento que acompañan:

Considerando que el reglamento que se propone es con ligeras modificaciones, igual al aprobado para el mismo distrito por real orden de 18 de marzo de 1905 (. B.O núm. 35) que estando aun vigente ha caído en desuso, según manifestación de

la Junta provincial de Pesca, como consecuencia de las dificultades encontradas en la práctica para el cumplimiento de sus preceptos:

Considerando asimismo que es muy costoso el sostenimiento de los guardapescas, y que siendo escaso el rendimiento de las diversas pesqueras, se haría casi imposible la vida a los pescadores, de gravarlos con las cantidades que en dicho reglamento se propone; vistos los informes desfavorables todos, emitidos en este expediente, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de esta Dirección general de Navegación y Pesca, ha tenido a bien disponer que sea desestimada la instancia de la Sociedad «El Avance».

Lo que de real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 1.º de octubre de 1914.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Ramón Estrada.

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Alicante.

Guardapescas jurados

Dada cuenta del expediente incoado como consecuencia de escrito de V. S. al Comandante general del apostadero de Cartagena, solicitando el

aumento a cargo y envío de cinco revólvers Smith, con sus correspondientes municiones, para uso de los guardapescas particulares jurados de esa provincia marítima, y que entretanto no llegue a su poder el armamento se autorice el uso de armas similares a dos de dichos funcionarios que en la actualidad prestan allí servicio, S. M. el Rey (que Dios guarde), de acuerdo con los informes emitidos y con el parecer de esta Dirección general de Navegación y Pesca marítima, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se conceda el uso de armas a los guardapescas jurados de la provincia de Mahón, a semejanza de lo dispuesto para los de otras provincias.

2.º Que el coste y sostenimiento de dichas armas, cuya clase deberá ser propuesta por la autoridad de Marina, será de cuenta de las sociedades pesqueras de la localidad, como sucede en Barcelona y Valencia.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro del ramo, digo a V. S. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 1.º de octubre de 1914.

El Director general de Navegación y Pesca marítima,

Ramón Estrada.

Sr. Director local de Navegación y Comandante de la provincia marítima de Mahón.

Imp. del Ministerio de Marina.